CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que el presente verbal (restitución de inmueble) promovido por INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S., en contra de EDWIN ADRIÁN ZULETA CHAVERRA Y LICINIO DE JESÚS FRANCO ORREGO, ingresó por reparto el 21 de enero de 2022; que debido al número de tutelas, incidentes y de demandas con prelación que han entrado, pasa a su Despacho para su admisión luego de organizar la demanda y asignarle radicación por parte de la secretaria, en estricto orden de llegada hoy 14 de febrero de 2022.

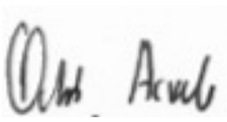

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS
Barbosa Ant., veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00011-00
Auto interlocutorio Nro. 092
Restitución de Inmueble
Demandante: INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.
Demandado: EDWIN ADRIÁN ZULETA CHAVERRA Y LICINIO DE JESÚS FRANCO ORREGO
Asunto: ADMITE DEMANDA

Por cuanto la demanda se ajusta a las exigencias formales contenidas en los artículos 90 S.S. y 384 del Código General del Proceso, el Juzgado

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda incoadora de proceso **VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**, promovida por **INMOBILIARIA HABLEMOS DE NEGOCIOS S.A.S.,** en contra de **EDWIN ADRIÁN ZULETA CHAVERRA Y LICINIO DE JESÚS FRANCO ORREGO.**

SEGUNDO: Notifíquese el contenido del presente auto en forma personal a la parte demandada y córrasele traslado por el término de **diez (10) días**. Para el efecto se le hará entrega de copia de la demanda y sus anexos.

D.U.

TERCERO: Se advierte al demandado que para poder ser oído en el proceso, debe consignar a orden de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales Nro. **050792042001** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Girardota), el valor de los cánones que se sigan causando hasta la terminación del proceso.

Así mismo y conforme lo dispone el artículo 37 de la Ley 820 de 2003, y de tener servicios públicos en el inmueble se deberá presentar la prueba de que se encuentran al día en el pago de los mismos, para ser oído en el proceso.

CUARTO: Para la notificación personal désele cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artítuclo 8º del Decreto 806 de 2020.

QUINTO: Previo a decretar las medidas cautelares solicitadas el demandante deberá prestar caución por la suma de SETECIENTOS MIL PESOS M.L. ($700.000.oo).

SEXTO: Se reconoce personeria para actuar al Dr. CRISTIAN ANDRÉS GAÑAN GAÑAN, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: de49e2f7ca803c964b79f3875203c59adc687a459f8818a6b71e71ec8caced23
Documento generado en 28/02/2022 03:10:11 PM

D.U.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Le informo a la señora Juez que la presente demanda por verbal sumaria, promovida por MARCO TULIO HENAO ESCOBAR, en contra de GRACIELA ESCOBAR HENAO, ingresó por reparto el 21 de enero de 2022; que, debido a la cantidad de tutelas, incidentes de desacato, y demandas con prelación pasa para su admisión luego de asignarle radicación, cargar en TYBA y organizar el expediente electrónico. Hoy 14 de febrero de 2022. Dígnese proveer.

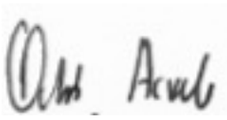

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS
Barbosa, Antioquia. veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2022-00012-00
Auto Interlocutorio Nro. 093
Proceso: VERBAL SUMARIO (SIMULACIÓN)
Demandante: MARCO TULIO HENAO ESCOBAR
Demandado: GRACIELA ESCOBAR HENAO
Asunto: INADMITE DEMANDA

Luego del estudio de la presente demanda formulada por MARCO TULIO HENAO ESCOBAR, observa el despacho que no reúne las exigencias especiales, de un proceso VERBAL SUMARIO, por lo que se requiere para que dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Aportará el tipo de identificación y número de la demandada GRACIELA ESCOBAR DE HENAO (art. 82-2 C.G.P.).

D.U.

2. Deberá indicar como obtuvo la dirección electrónica de la demandada y para tal efecto aportará las evidencias correspondientes (art. 82-10 C.G.P. y art. 8º del Decreto Legislativo 806 de 2020).

3. Deberá aportar prueba de haber enviado bien sea por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a la demandada (art. 6º del Decreto Legislativo 806 de 2020).

Por lo anterior, el Despacho le solicita al demandante dar cumplimiento a este requisito formal, so pena de rechazo de la demanda. Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda VERBAL SUMARIA, deprecada por **MARCO TULIO HENAO ESCOBAR,** en contra de **GRACIELA ESCOBAR HENAO,** por lo expuesto en la parte motivada de este auto.

SEGUNDO: Se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para dar cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena del rechazo definitivo de la demanda.

TERCERO: Se reconoce personería para actuar en la forma y términos del poder conferido al Dr. CRISTIAN CAMILO SUÁREZ CASTRILLÓN.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

D.U.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ee22e071a6869dd64f2770c635340c8f89ac0b9730a28b6cb9f66de69804f1d**
Documento generado en 28/02/2022 03:10:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00222-00
Auto Interlocutorio Nro. 109
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CARLOS DE JESÚS SUÁREZ GARCÍA
Demandante: SAÚL ANTONIO VELILLA FORONDA
Asunto: REPONE AUTO NOTIFICA POR CONDUCTA CONCLUYENTE A MÓNICA PATRICIA URIBE VÁSQUEZ Y INCORPORA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA

Estando dentro de la oportunidad procesal y surtido en debida forma el traslado secretarial de que trata el artículo 110 del Código General del Proceso, sin pronunciamiento de la parte demandante, procede el Despacho a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, frente al auto de sustanciación numero 1232 del 16 de noviembre de 2021, mediante el cual no se tuvo en cuenta la contestación de la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Manifiesta el recurrente que, la notificación del auto admisorio se produjo se dio a traves de la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.), el cual fue entregado al resistente el día 30 de septiembre de 2021, en consecuencia, se entiende notificado el 1º de octubre de 2021.

Sostiene que conforme lo preceptúa el art. 91 del C.G.P. su mandante contaba con tres días hábiles siguientes a la notificación, es decir los días 4, 5 y 6 de octubre para solicitar reproducción de la demanda y sus anexos al juzgado, vencidos los cuales comenzará a correr el termino de ejecutoria y traslado de la demanda, esto es los 20 días hábiles para contestar la misma; término que en este orden de ideas finalizaría el 05 de noviembre de 2021, día precisamente en el cual se presentó digitalmente al correo electrónico del Despacho la contestación de la demanda.

Con base en los anteriores argumentos solicita se revoque el auto atacado y se proceda a tener en cuenta el pronunciamiento realizado respecto a la demanda.

Luego de haberse vencido el término de traslado, sin pronunciamiento del demandante, se procede a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a analizar los fundamentos del recurso interpuesto por el apoderado del demandante, de la siguiente forma:

Efectivamente se aprecia que el día 30 de septiembre de 2021, fue recibida por el señor DANIEL HENAO GARCÍA, la notificación por aviso dirigida al demandado (archivo 12 expediente digitalizado).

En la misma línea de lo anterior, se puede apreciar en el auto admisorio de la demanda (archivo 08 expediente digitalizado) que el trámite concedido en el presente proceso, corresponde al proceso verbal y en consecuencia el término de traslado es de 20 días (numeral 2º del proveído citado).

Así las cosas, contabilizando esta judicatura nuevamente los 20 días que tenía el demandado, para ejercer su derecho de defensa y contando con el argumento dado por el togado acerca de lo consagrado en el art. 91 del Código General del Proceso, se puede apreciar que le asiste razón al recurrente en cuenta dicho término vencía el viernes 05 de noviembre de 2021, por lo cual efectivamente se aprecia un yerro en el auto del 16 de noviembre de 2021, que se pasará a remediar a través de la resolución del presente recurso.

Conforme a lo relatado, habrá de reponerse el auto recurrido y en su lugar se procederá a tener darle tramite a la contestación realizada por el Dr. JORGE ANDRÉS BERMUDEZ MUÑOZ, quien actúa como apoderado del señor SAÚL ANTONIO VELILLA FORONDA, por cuanto la misma fue presentada en término oportuno.

Por lo anterior y sin necesidad de más consideraciones, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el Auto de sustanciación Nro. 1232del 16 de noviembre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto y en consecuencia se ordena dar tramite a la respuesta dada por el demandado SAÚL ANTONIO VELILLA FORONDA.

SEGUNDO: Por la Secretaría síganse los trámites correspondientes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47685b4889c18a41d1900f963d01006f8af664c1380d63ed6f918000152b1ba2**
Documento generado en 28/02/2022 03:10:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Me permito informarle señora Juez, que el presente proceso ejecutivo promovido por LUZ ARACELLY SÁNCHEZ MONSALVE, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE BERNARDO ANTONIO ALVAREZ BETANCUR, ingresó por reparto efectuado el 24 de enero de 2022 y en la fecha pasa a su Despacho para su admisión, atendiendo a la cantidad de acciones constitucionales y demás trámites preferentes que ingresaron en este período y a que la parte demandante presentó el título ejecutivo original el día 25 de enero de 2022. Dígnese Proveer. 15 de febrero de 2022.

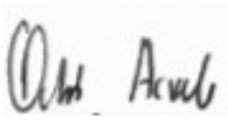

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2022-00013
Auto Interlocutorio Nro. 130
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: LUZ ARACELLY SÁNCHEZ MONSALVE
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE BERNARDO ANTONIO ALVAREZ BETANCUR
Referencia: DENIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Del estudio de la presente demanda formulada por LUZ ARACELLY SÁNCHEZ MONSALVE, en contra de HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE BERNARDO ANTONIO ALVAREZ BETANCUR, incoadora de proceso EJECUTIVO, observa el Despacho que el documento de contrato de compraventa no es claro, ni la obligación que debe contener dicho documento, toda vez que se contradice en su cláusula quinta en el sentido de que se estableció que *"El promitente vendedor hará entrega real y material del 40% del inmueble a la promitente compradora el día 25 de Julio de 2013 (…)"* y en el final de la misma cláusula se expresa que *"(…) la promitente compradora declara que lo recibe a entera satisfacción en el estado en el estado en que se encuentra."*, y más aún en razón a que el título se suscribió el mismo

día que se establece la entrega y que declara que lo recibe a entera satisfacción, esto es el 25 de julio de 2013.

Además, el documento aportado no constituye título ejecutivo toda vez que, como se dijo no es claro y tiene que ser integrado con la declaración judicial de incumplimiento, por lo que en tal sentido no constituye plena prueba contra la parte demandada, al tenor del Art. 422 del C.G.P. El incumplimiento debe ser demostrado a través de otra clase de proceso diferente al ejecutivo.

En cuanto a la pretensión segunda, no se podría acceder, por cuanto el contrato de compraventa de bien inmueble es un contrato solemne de conformidad con el art. 1857 del Código Civil, por lo tanto, para que se perfeccione y produzca efectos, se requiere que sea elevado a escritura pública.

Por lo anteriormente expuesto el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago ejecutivo en la presente demanda promovida por **LUZ ARACELLY SÁNCHEZ MONSALVE** en contra de **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL CAUSANTE BERNARDO ANTONIO ALVAREZ BETANCUR**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Se le reconoce personería para actuar en los términos del poder conferido a la Dra. LAURA CECILIA MOLINA GARCIA, identificada con cédula Nro. 1.035.227.898 y T.P. Nro. 315.402 del C.S. de la J.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal

V.M.

Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5aeebf4ca5f2cac519b55b2de0f07918db5223795eeb6b02be50ef6f92d69cd3**
Documento generado en 28/02/2022 03:10:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio Nro. 132
Amparo de Pobreza 005/2021
Solicitante: MARLENY DE JESÚS CASTAÑO CATAÑO
Asunto: NO ACEPTA EXCUSA PRESENTADA PARA EL NOMBRAMIENTO DE ABOGADO EN AMPARO DE POBREZA.

En el escrito que antecede el Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA, designado como abogado en amparo de pobreza de la señora MARLENY DE JESÚS CASTAÑO CATAÑO, manifiesta al Despacho la excusa para la no aceptación del nombramiento como abogado en amparo de pobreza, por cuanto afirma que en la actualidad está actuando como curador ad litem y apoderado judicial del amparado por pobre en más de cinco (5) procesos activos.

Se debe destacar, que el amparo de pobreza no tiene otra finalidad distinta que la de proteger el derecho a la igualdad de las personas que por sus condiciones económicas se encuentran en debilidad manifiesta, e impedidos para acceder a la administración de justicia al no estar en capacidad de asumir las cargas y costas procesales propias de cada juicio y establecidas por el legislador en virtud de la cláusula general de competencia, frente a quienes sí tienen capacidad económica para sufragarlas. Con el amparo de pobreza establecido en el ordenamiento procesal civil, en sus artículos 151 y siguientes aplicable a cualquier proceso civil, se garantizan precisamente los derechos a la igualdad y al acceso a la administración de justicia en condiciones de igualdad.

De otro lado, y de conformidad con el Decreto 196 de 1971, por el cual se dicta el estatuto del abogado, en su artículo 1º establece que la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia. De igual forma en el artículo 2º consagra que la principal misión del abogado es defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares. También es misión suya asesorar, patrocinar y asistir a las personas en la ordenación y desenvolvimiento de sus relaciones jurídicas.

V.M.

Teniendo en cuenta la función social del abogado y lo dispuesto en el art. 154 del C.G.P, el cargo de apoderado es de forzoso desempeño y, salvo causa válida, no es posible excusarce. Las excusas son las previstas en el artículo en mención, inciso 5, que dice: "*están impedidos para apoderar al amparado los abogados que se encuentren, en relación con el amparado o con la parte contraria, en alguno de los casos de impedimento de los jueces. El impedimento deberá manifestarse dentro de los tres (3) días siguientes a la comunicación de la designación*"

Ahora bien, la ley establece la manera como debe conformarse la lista de las personas que serán llamadas a ser nombradas abogados en amparo de pobreza, es así como en el inciso 2° del art. 154 Ibídem, se consagra: "*En la providencia que conceda el amparo el juez designará el apoderado que represente en el proceso al amparado, en la forma prevista para los curadores ad litem, salvo que aquel lo haya designado por su cuenta*"; empero, dicha situación no implica que el régimen aplicable sea el mismo a los curadores, toda vez que la remisión normativa solo hace referencia a la designación, más no al régimen de excusas para desempeñar el cargo.

Es claro entonces que la norma en mención faculta al Juez para que elabore la lista de los abogados que ejercen la profesión ante su Despacho, para que los mismos sean designados de manera rotativa como apoderados en amparo de pobreza, de acuerdo a este precepto el Despacho elaboró una lista de los abogados que aquí litigan y de manera rotativa correspondió el turno al **Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA**, lista que está a disposición de las partes y de las personas que a bien quieran consultarla, donde se observa y confirma los integrantes de ella, los cuales no son exclusivamente auxiliares de la justicia, sino también abogados que ejercen su profesión ante este Juzgado.

Es de acuerdo a todo lo anterior que este Despacho considera que el nombramiento hecho al **Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA***,* está ajustado no solo a los cánones procedimentales que regulan la institución del amparo de pobreza, sino también a los preceptos constitucionales y legales. Por lo tanto, no se acepta la excusa presentada al nombramiento hecho como Abogado en Amparo de Pobreza del Dr. JUAN CAMILO HINESTROZA ARBOLEDA.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

V.M.

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2586019cbe1a37df3e18504dc50cc298bb7ba372a2558970caad3a40b57d6c9f**
Documento generado en 28/02/2022 03:10:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00317
Auto de Sustanciación Nro. 157
Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)
Demandante: LUZ MARINA VELEZ ESTRADA
Demandado: GUILLERMO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO
Asunto: INCORPORA ESCRITO

Para los efectos legales pertinentes, se dispone a incorporar al proceso el escrito que antecede, procedente del pagador de COLPENSIONES, donde informa que, para el mes de enero 2022, se aplicó la novedad de embargo del 25% de la mesada pensional del señor GULLERMO DE JESÚS RESTREPO AGUDELO. Lo anterior, se pone en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

D.U.

Código de verificación: **1a8820f7164b020ec309fe798a5a34a0bc85e5f5247fb4dab627a857a0baecf0**

Documento generado en 28/02/2022 03:10:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00289-00
Auto de Sustanciación Nro. 158
Proceso: VERBAL
Demandante: NUBIA DEL SOCORRO SUAREZ CATAÑO Y OTROS
Demandado: RUBIELA DE JESÚS CATAÑO SUÁREZ
Asunto: NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Para los fines legales pertinentes, se dispone a incorporar al expediente la anterior notificación personal enviada a la señora RUBIELA DE JESÚS CATAÑO SUÁREZ, la cual no será tenida en cuenta por cuanto, no se realizó conforme lo dispone el art. 8º del Decreto 806 de 2020; esto es, no se había indicado previamente el sitio para realizar este tipo de notificaciones, tampoco se enviaron los anexos, no se indicó como se obtuvo dicha dirección de correo electrónico y allegó las evidencias correspondientes de la obtención de la misma.

En consecuencia de lo anterior, se ordena rehacer el proceso de notificación a la demandada.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

D.U.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **669a076cc431754b6023712dd088806111973777726532bea0e79a460b95e8263**
Documento generado en 28/02/2022 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05-079-40-89-001-2019-00411-00
Auto de sustanciación Nro. 159
Proceso: PERTENENCIA
Demandante: PEDRO NEL CASTRILLÓN GAVIRIA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JESÚS MARÍA ISAZA VASQUEZ Y DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto: NO TIENE EN CUENTA VALLA INSTALADA

Se anexa la fotografía de la valla colocada a la entrada del inmueble objeto de pertenencia, empero la misma no será avalada por cuanto no da cumplimiento al art. 375-7 del C.G.P., esto es, identificar plenamente el predio objeto de usucapión.

En línea con lo anterior, se insta al pretensor a fin de que, de cabal cumplimiento al proveído del 02 de noviembre de 2021, es decir que proceda a aportar la constancia de envío y recibido del oficio 108 del 06 de febrero de 2020, dirigido a la Superintendencia de Notariado y Registro y a realizar el emplazamiento de los herederos indeterminados de JESÚS MARÍA ISAZA VELASQUEZ.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

D.U.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7da87f3ce8b741b6d9e7512bc84e4172cb719a6c1f6d500aa5a523ab1038c60**
Documento generado en 28/02/2022 03:10:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00321-00
Auto de Sustanciación Nro. 160
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
Demandante: SIGILFREDO HÉRNANDEZ GARZÓN
Demandado: ALIRIO ALONSO CARDONA ARANGO Y MARTA EDILMA CARDONA ARANGO
Referencia: NO TIENE ENCUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL

Para los fines legales pertinentes, se dispone a incorporar al expediente la anterior notificación personal enviada a la señora RUBIELA DE JESÚS CATAÑO SUÁREZ, la cual no será tenida en cuenta por cuanto, no se realizó conforme lo dispone el art. 8º del Decreto 806 de 2020 y/o el art. 291 del C.G.P.

Adicionalmente, se le hace saber al demandante que en el presente proceso debe actuar a través de su apoderado judicial, quien tiene el derecho de postulación para intervenir en el mismo.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

D.U.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **45162519f61775f86c1720a8495d89d0db087008aa4c839828f7cb2c666525e0**
Documento generado en 28/02/2022 03:10:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00132-00
Auto de sustanciación Nro. 161
Proceso: Declarativo – Verbal en Acción de Pertenencia
Demandante: FRANCISCO ANTONIO URREGO
Demandado: BANCO DAVIVIENDA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto: INCORPORA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA, RESPUESTA A OFICIO POR PARTE DEL ÁREA METROPOLITANA Y SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Se dispone a incorporar al proceso, la inscripción de la demanda que realiza la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardota, Antioquia; la respuesta del Área Metropolitana del Valle de Aburra, en donde certifica que en sus registros el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria Nro. 012-17242 y con cédula catastral 07920020000012004650000000000 y Ficha Predial 12272974, no figura dentro del inventario de predios inscritos como bienes públicos, baldíos, comunidades indígenas o algún otro con restricción especial determinada y propia de la competencia del Gestor Catastral o que impidan la usucapir y; la respuesta de la Superintendencia de Notariado y Registro donde ponen de presente que el inmueble objeto de la litis proviene de propiedad privada y el actual titular de los derechos reales es una persona natural.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

D.U.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19c57d6d88b2bfe0fb9f6bb8f1b24b22c8ba1fe86d1fd4e30f3b2453e840ed08**
Documento generado en 28/02/2022 03:10:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00150-00
Auto de sustanciación Nro. 162
Declarativo verbal (Pertenencia)
Demandante: MARIA GABRIELA GÓMEZ DE VELILLA
Demandado: MARTA INES VELILLA DE PUERTA Y OTRAS
Asunto: INCORPORA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA OFICINA DE II.PP

Para los fines legales pertinentes se dispone incorporar al proceso la remisión de inscripción de medidas cautelares enviada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, con la que se aportan los certificados en los cuales aparece debidamente inscrita, en la anotación Nro. 10, la inscripción de la demanda ordenada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

D.U.

Código de verificación: **9feec1062c79c9d85332fc8d6bbb440eeddae27788522d2d8385144108b20a61**

Documento generado en 28/02/2022 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00179-00
Auto de sustanciación Nro. 163
Declarativo verbal (Pertenencia)
Demandante: NORBERTO DE JESÚS MUÑOZ MARÍN
Demandado: MONICA MARIA FARLEY CARDONA Y OTROS
Asunto: INCORPORA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA OFICINA DE II.PP

Para los fines legales pertinentes se dispone a incorporar al proceso la remisión de inscripción de medidas cautelares enviada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, con la que se aportan los certificados en los cuales aparece debidamente inscrita, en la anotación Nro. 05, la inscripción de la demanda ordenada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

D.U.

Código de verificación: **89e285349c43b18f798919cc444a0c2df3571268d3fb5ca2caaffe6113321316**

Documento generado en 28/02/2022 03:10:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00178-00
Auto de sustanciación Nro. 164
Declarativo verbal (Pertenencia)
Demandante: HÉCTOR EFREY CARDONA ZAPATA
Demandado: MÓNICA MARIA FARLEY CARDONA Y OTROS
Asunto: INCORPORA INSCRIPCIÓN DE DEMANDA OFICINA DE II.PP

Para los fines legales pertinentes se dispone a incorporar al proceso la remisión de inscripción de medidas cautelares enviada por la oficina de registro de instrumentos públicos de Girardota, con la que se aportan los certificados en los cuales aparece debidamente inscrita, en la anotación Nro. 05, la inscripción de la demanda ordenada en el presente proceso.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e992181424533959ab16dcbb69eba90ccccc85dfbd8748981eaa33163be0bd1**

D.U.

Documento generado en 28/02/2022 03:10:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTIAS

Barbosa Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2020-00262-00
Auto de sustanciación Nro. 175
PERTENENCIA
Demandante: CAMILO AUGUSTO ARBELAEZ CIFUENTES
Demandada: IVAN DARIO DE LOS RIOS VALENCIA Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS
Asunto: INCORPORA CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE ASDRUBAL DE JESÚS MARIN VALENCIA.

Se dispone a incorporar la contestación de la demanda realizada por los señores **ASDRÚBAL DE JESÚS MARIN VALENCIA**, tercero interviniente en el presente proceso; mediante la cual propusieron excepciones de mérito fondo; a la cual se le dará trámite en su momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0025a40da0342d57e841fa3860d5b0200152fbf89ca60b76808de9bf3d0c54e3**
Documento generado en 28/02/2022 03:10:23 PM

D.U.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	$ **245.000,00**
TOTAL LIQUIDACIÓN	**$ 245.000,00**

Barbosa, Antioquia, 28 de febrero de 2022.

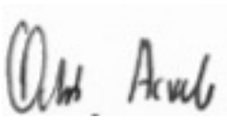

DUBÁN ANDRÉS ACEVEDO MIRANDA
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00268
Auto de sustanciación N° 170
Proceso: EJECUTIVO (DE ALIMENTOS)
Demandante: LILIANA BETANCUR CARDENAS
Demandado: JUAN CARLOS BETANCUR CATAÑO
Asunto: APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Realizada la liquidación de costas por la Secretaria del Despacho y encontrándolas ajustadas a la Ley el Juzgado le imparte su aprobación conforme lo establece el art. 366 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

V.M.

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc06471fb7ba0c4d266898cf41962a3aafb517c3eef3db1e2f5f4ca96af3da63**
Documento generado en 28/02/2022 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CONFUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2021-00001
Auto de sustanciación N° 171
Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)
Demandante: DORALBA LONDOÑO LONDOÑO
Demandado: CARLOS ALBERTO ACEVEDO AGUDELO Y MARIA TERESA AGUDELO DE ACEVEDO
Asunto: NO ADMITE CESIÓN DE DERECHOS LITIGIOSOS Y ORDENA OFICIAR AL MUNICIPIO DE BARBOSA

Mediante el escrito anterior, el Dr. ELKIN MAYA ECHAVARRIA en su calidad de apoderado de la señora DORALBA LONDOÑO LONDOÑO, demandante dentro del presente proceso, allega al Despacho escrito donde manifiesta la cesión del derecho litigioso a favor del señor WILSON DE JESUS ACEVEDO MURILLO.

Establece el artículo 1969 del Código Civil: *"Se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente (…)".*

Lo anterior nos indica que la figura de cesión de derechos litigiosos, no aplica para los procesos ejecutivos, toda vez que en el proceso ejecutivo se parte de un derecho cierto, tanto así que se tiene de una obligación clara, expresa y exigible, ya que lo que se busca es la ejecución de dicha obligación y de ahí la orden de apremio del Juez para que el deudor la cumpla, por lo que en caso de no cumplirla, en la sentencia se ordena seguir adelante la ejecución.

En consecuencia, no se accederá a la solicitud del togado de cesión de derechos litigiosos, por las razones anteriormente expuestas.

De otro lado, se ordena oficiar al Municipio de Barbosa-Antioquia, a fin de poner en conocimiento la existencia del presente proceso ejecutivo (con garantía real), con el fin de que, en el momento procesal oportuno, den cumplimiento con lo dispuesto en el art. 471 inciso 2 y 3 del C.G.P., en razón a que se encuentran activos procesos de

V.M.

cobro coactivo adelantados en contra del aquí demandado CARLOS ALBERTO ACEVEDO AGUDELO en esa entidad. Ofíciese en tal sentido.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: da42854e955f3ba33d1ea1ed79145e2cbe3b9bb055f078ffe91fb1b86103ab4e
Documento generado en 28/02/2022 03:10:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

V.M.

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2019-00405
Auto de Sustanciación Nro. 174
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA
Demandado: CARLOS MARIO MEJIA JULIO Y YOVANY ALBERTO MUNERA LOPEZ
Asunto: ORDENA REQUERIR A LA PARTE DEMANDANTE

En atención a la petición formulada en el memorial que antecede por el demandante GABRIEL ESAU QUINTERO HERRERA, y previo a ordenar el desglose solicitado en razón al desistimiento tácito decretado, se dispone requerirlo a fin de que allegue la consignación en la que conste el pago del arancel judicial respectiva para el efecto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fd1220d70e4f21ff355fc9e9e9df9b2f51cd27b102a9889e19f6249b521ef5a**
Documento generado en 28/02/2022 03:10:28 PM

V.M.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

050-79-40-89-001-2019-00066
Auto de Sustanciación Nro. 186
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA
Demandado: JOSE NEFTALÍ LÓPEZ
Asunto: RECONOCE PERSONERÍA Y NO TIENE EN CUENTA NOTIFICACIÓN PERSONAL ELECTRÓNICA

En atención al poder que antecede, se reconoce personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido, a la Dra. ANA MARIA JARAMILLO QUIÑONES, identificada con la C. C. Nº 32.295.552 y portador de la Tarjeta Profesional N° 157.687 del C. S. de la J., para que represente a la entidad demandante COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA, en el presente proceso ejecutivo.

De otro lado, la notificación personal electrónica enviada al demandado JOSE NEFTALÍ LÓPEZ, vía correo electrónico, allegada por la parte demandante, no será tenida en cuenta, toda vez que no se efectuó conforme a los términos del art. 8 del Decreto 806 de 2020, por cuanto se observa que se remitió auto mediante el cual se decretó embargo de salario y no se notificó la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago a favor de la entidad demandante y en contra de JOSE NEFTALÍ LÓPEZ, siendo la que se debe notificar.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal

V.M.

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133c7e74ae861496869f73b0d4d15a907450b50a85eff09d24e0a0b4ed0a70e1**
Documento generado en 28/02/2022 03:10:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

CON FUNCIONES DE CONTROL DE GARANTÍAS

Barbosa, Antioquia, veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022)

05-079-40-89-001-2016-00184
Auto de Sustanciación Nro. 172
Proceso: EJECUTIVO (CON GARANTÍA REAL)
Demandante: FEDERICO ROBERTO CUARTAS ARANGO
Demandado: MARIA EUGENIA LOPEZ CADAVID
Referencia: INCORPORA ABONOS

Para los fines legales pertinentes, se dispone incorporar al expediente los anteriores escritos del demandante, en el que informa al despacho los abonos realizado por la demandada MARIA EUGENIA LOPEZ CADAVID así:

- Por la suma de $1.000.000.oo, el 18 de diciembre de 2021.
- Por la suma de $1.000.000.oo, el 29 de diciembre de 2021.
- Por la suma de $1.000.000.oo, el 11 de enero de 2022.
- Por la suma de $1.500.000.oo, el 21 de enero de 2022.
- Por la suma de $1.000.000.oo, el 05 de febrero de 2022.

Los cuales serán tenidos en cuenta en el momento procesal oportuno.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

Laura Maria Gil Ochoa
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Barbosa - Antioquia

V.M.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e5560a27e5b08f9e3c9984891ea0cfa8cde07c252b55e671ecf63e3d349d4be**

Documento generado en 28/02/2022 03:10:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica